



**\*2020251001645721\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001645721**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2020

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**PROCESO:** 11001334306020200004100  
**DEMANDANTE:** JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**JENNY ADRIANA PACHON SORZA**, con cédula de ciudadanía No. 35426630 de Zipaquirá Cund., abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 242942 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, que produjo el cierre de los Juzgados Administrativos a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, muy respetuosamente me permito dar CONTESTACION A LA DEMANDA de la siguiente manera:

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, Puerta Ocho, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales (E) del MINISTERIO DE DEFENSA, es la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE GONZALEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC., Puerta Ocho, PBX. 3150111.

#### ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL por la lesiones que padece el señor SLR® JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO ocasionadas durante la prestación del servicio militar obligatorio, para lo que solicitan se condene por los perjuicios materiales, morales y daño en la vida en relación causados a





los demandantes como consecuencia de una enfermedad que presuntamente adquirió el exmilitar en cumplimiento de su deber constitucional.

## 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

### 1.1. De las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ésto, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales. Así las cosas, y como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es correcto condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

- **Por concepto de Perjuicios Morales:** pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.
- **Por un perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación:** no debe existir reconocimiento alguno, pues la lesión sufrida por el SLR® JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO en nada afecta la existencia, forma de vida y de relacionarse con su entorno social, de igual forma, no ha existido pérdida anatómica de alguna parte del cuerpo, ni la estética del mismo se ha visto afectada en la magnitud, que psicológicamente le haya producido el daño que expone. Este concepto ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: *“( . . . ) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre (...)”*
- **El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:** de igual forma, debe negarse, puesto que no existe material de prueba alguno, que dé cuenta de la realización previa a la prestación del servicio militar obligatorio, de actividad económica laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollaba una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.





Tampoco habrá lugar a la condena en costas pues la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es administrativamente responsable por los perjuicios y daños que aquí se imputan. Sin embargo dado el caso en que se logre probar algún tipo de perjuicio dentro del proceso, debe ser tasado en concordancia con lo preceptuado en la Ley 446 de 1998, atendiendo los principios de equidad y los criterios técnicos actuariales.

## 2. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**A los hechos No. 2.1., 2.5, 2.6, 2.8:** Son ciertos, conforme a los documento aportados.

**Al hecho No. 2.2:** No es un hecho, es una apreciación para lo cual debe tenerse en cuenta que la aptitud de incorporación comprende exámenes genéricos y no de especialidades, por lo que indicar que el SLR® JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO ingresó en óptimas condiciones de salud, solamente abarca una esfera superficial de ingreso.

**A los hechos Nos. 2.3 y 2.4:** Parcialmente ciertos, conforme a los soportes médicos que aporta, sin embargo, se realizan manifestaciones subjetivas respecto a los presuntos perjuicios agravados de la enfermedad.

**Al hecho No. 2.7.** No me consta, y es un análisis hecho por el apoderado por lo que debe probarse.

## 3. RAZONES DE DEFENSA

### 3.1 EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que “*Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación*





*de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."(subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que *"La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autores responsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (...)"*

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra *"La Imputación Objetiva en el Derecho Penal"* en el que refiere que *"existe un riesgo permitido.....Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos..."*





De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, “se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público ( por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho.”

### 3.2 INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es el artículo 90 Superior.

En consecuencia es necesario que este demostrado el daño antijurídico así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Así las cosas nos encontramos entonces frente a una inexistencia del daño toda vez que se requiere que el daño antijurídico este cabalmente estructurado por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación reclama:

1. debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.
2. que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente que no se limite a una mera conjetura- y que suponga una lesión a un derecho o aun bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico.
3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso bien a través de un derecho que le es propio o uno que deviene por vía hereditaria.

Se afirma entonces que dentro del sub lite no logra configurarse un daño antijurídico respecto del señor JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO pues de acuerdo con el material probatorio aportado no se evidencia algún tipo de secuela permanente que le obstruya su libre desarrollo y locomoción en la sociedad, por lo que, esta defensa se pregunta si la misma tiene la envergadura y la trascendencia para configurar un daño antijurídico.

Ahora bien, de probarse que el exsoldado adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuela o consecuencias que hubieran modificado las condiciones de existencia del exsoldado, pues la





Leishmaniasis fue objeto de tratamiento por la entidad demandada la cual presto de manera oportuna y eficiente la atención requerida para su recuperación.

### **3.3 EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO**

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse un daño producido<sup>1</sup> al señor SLR. JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, este se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, el cual tiene su fundamento en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad social, más allá de una obligación impuesta por el Estado, la cual ha sido regulada en el artículo 216 de la constitución Política, y del que se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional. Así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares). No obstante lo anterior, y en razón a la debida aplicación del principio de igualdad consagrado desde la norma superior, es que las funciones de unos y otros son distintas, así como las situaciones de riesgo. Razón por la cual, aquí no se convoca a mi representada por un riesgo superior al que se debía soportar, sino porque en ejercicio de un deber constitucional el Soldado Regular adquirió la patología por la cual se convoca.

En esta misma línea, debe tenerse en cuenta que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior, se reitera, en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.

De no tomar en cuenta estos argumentos, sería como considerar que la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares debiera asumirse con el mismo nivel de riesgo de una persona no considerada combatiente y en un país que goza del privilegio de la paz. Contrario sensu de lo que sucede en Colombia, un país en conflicto interno, que acoge los principios del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las Fuerzas Militares, más no por parte de los grupos

<sup>1</sup> Historia Clínica y Ficha de Notificación de datos Básicos (SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

terroristas; situación que haría prácticamente imposible acatar el mandato constitucional, en razón que dentro del Derecho Internacional Humanitario, son considerados combatientes, sin ningún distingo a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares.

Así las cosas, el señor SLR JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que el exmilitar fue diagnosticado el 04 de febrero de 2018, fecha del registro en la Ficha de Notificación de datos Básicos (SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA), sin embargo, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que pudo haberse contagiado que corresponda a los hechos, pues la enfermedad LEISHMANIASIS CUTÁNEA no se adquiere por prestar el servicio militar obligatorio, la misma pudo haber sido adquirida en otro escenario de su vida civil el cual podría darse durante sus salidas de permiso y/o situación diferente a la prestación del servicio como militar. Así las cosas, no está probado el nexo causal, en donde mi representada haya permitido por acción u omisión por alguno de sus agentes el resultado de dicho daño, dejando de esta manera duda sobre la realidad de los hechos y el daño antijurídico que debe ser probado pro la parte actora.

En sentencia del 7 de febrero de 2018, Rad. 110013336003520140022001, M.P. Alfonso Sarmiento Castro, se consideró:

*“(…) Pese a la existencia de los anteriores elementos probatorios la Sala advierte la imposibilidad de establecer si la lesión padecida por el demandante le causó una disminución o mengua de su capacidad laboral, ni el grado o magnitud de la afectación.*

*Además, los medios de convicción resultan insuficientes para determinar si la lesión padecida por el demandante le truncó o le impide de alguna manera desarrollar su proyecto de vida, bien a través de la realización de una actividad económica o productiva o mediante las labores propias de su vida cotidiana. En este sentido, para la Sala no existe certeza si la lesión sufrida por el demandante le generó secuelas o afectó su calidad de vida y desarrollo físico, psicológico y fisiológico normal.*

***Así cuando las probanzas del plenario dan cuenta del golpe en la cabeza sufrido por el demandante durante la prestación de su servicio militar obligatorio, y que esta se clasificó como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, lo cierto es que existe una falencia probatoria que impide determinar la dimensión de la afección. En esta medida, como no se demostró el grado de la afectación ni que esta causara una secuela al demandante, estima la Sala que no se cumplen con los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para que el daño adquiera la connotación de indemnizable.***





*Bajo los parámetros establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, considera la Sala que el daño alegado por el demandante en su escrito inicial no cumple con los elementos de ser cierto y determinado o determinable, pues el extremo activo de la litis no acreditó la magnitud de la lesión sufrida por Jorge Luis Villegas Román, ni si la afección causó una secuela temporal o definitiva que afectara su desarrollo normal.” (Negrilla fuera de texto)*

Visto lo anterior, el demandante tampoco allega documento alguno que acredite algún tipo de merma en su capacidad laboral y de locomoción por lo que no es posible establecer que el presunto daño que alega sea resarcido de manera pecuniaria por parte del Estado Colombiano.

### **3.4 INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA DETERMINANTE**

El Código General del proceso en su artículo 167 Reza: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)”

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Ahora bien, no puede pretender el actor que las simples afirmaciones en el escrito de demanda sobre las GRAVES LESIONES que padece el señor JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, se convierta en plena prueba frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior, en el entendido que no constituye un indicio el que exista una lesión sufrida por el actor prestando el servicio militar, por lo que este no se constituye como prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Por lo expuesto, es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico. Así las cosas, por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.







Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes, por lo que está garantizado el acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxtaallegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

En conclusión, esta defensa solicita muy respetuosamente sean denegadas las pretensiones en atención a que del material probatorio obrante toda vez que no es posible deducir que efectivamente se configuró un daño antijurídico por lo que no hay lugar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad del Estado, tal y como se dejó plasmado líneas atrás.

#### **4. PRUEBAS.**

Solicito señor juez que se sirva incorporar, decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

4.1. Allego con el escrito de contestación las siguientes documentales:

- Solicitud material probatorio, Radicado 2020251003707843 de 20/05/2020 Dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- Radicado No. 2020339003934883 del 27/05/2020, suscrito por el Coronel ASTRONG POLANIA DUCUARA Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejercito
- Solicitud material probatorio, Radicado 2020251006975973 de 24/08/2020, dirigido al Señor Teniente Coronel FERMIN QUIROGA QUIROGA Comandante Batallón de Selva No. 52 "CR. JOSE DOLORES SOLANO".
- Radicado No. 7106 del 28/08/2020, suscrito por el Teniente Coronel FERMIN QUIROGA QUIROGA Comandante Batallón de Selva No. 52 "CR. JOSE DOLORES SOLANO".

4.2. Solicitud decreto de Pruebas:

- Se oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegue al despacho para ser incorporada como prueba dentro del presente proceso copia de la Junta Médica Laboral del señor SRL. JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, quien conforme a la respuesta suministrada tenía citación para la práctica de la misma el 21 de mayo de 2020 a las 10:15 horas.





## 5. COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>2</sup>.

## 6. ANEXOS

Como anexos al presente escrito adjunto

- Poder para actuar conferido por la Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E). Un Folio.
- Copia de los actos administrativos que soportan el referido encargo de funciones. (20 Paginas)
- Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

## 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, Sede Bogotá D.C. ubicada en la dirección Calle 44B No.57-15 Barrio la Esmeralda, vía web al correo electrónico:

Entidad: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

Apoderado: [jenny.pachon@ejercito.mil.co](mailto:jenny.pachon@ejercito.mil.co) y [japs2411@hotmail.com](mailto:japs2411@hotmail.com),

Teléfono celular 3103212793.

Atentamente,

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA

C.C.No. 35.426.630 de Zipaquirá

T.P. No. 242945 del C.S. de la J

<sup>2</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

